

## REGULACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES EN ESPAÑA

Las campañas políticas en España están reguladas por la Ley Orgánica 5/1985, del 19 de junio, del Régimen Electoral General modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales, y Ley Orgánica 16/2003, de 28 de noviembre.

De acuerdo con las disposiciones generales de esa Ley, los poderes públicos pueden realizar, durante el periodo electoral, una campaña de carácter institucional para informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. La Ley indica claramente que la publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.

La legislación española indica también que sólo pueden llevar a cabo campañas electorales, a partir de la fecha de la convocatoria a las elecciones, los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones con el fin de captar votos.

Respecto a los tiempos, la Ley establece que la campaña electoral inicia a los 38 días posteriores a la convocatoria<sup>1</sup> y tiene una duración de quince días y termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediato anterior a la votación. Una vez que el plazo legal de campaña concluya no puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último punto no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas.

La Ley contiene prohibiciones expresas para los miembros en activo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas o Municipales, a los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, en cuanto a la difusión de propaganda u otras actividades de campaña electoral.

Los actos públicos de campaña están normados por la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la

---

<sup>1</sup> El Rey hace la convocatoria y al mismo tiempo disuelve las Cortes Generales.

autoridad de gobierno son asumidas por las Juntas Electorales Provinciales. Todos los actos de campaña deben ser informados a las Juntas, que a su vez deben comunicarlos a otras autoridades correspondientes.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral así como lugares especiales y públicos para la colocación de carteles, pancartas, posters, etc. La Ley señala que para el caso específico de pancartas y banderolas sólo se pueden utilizar los espacios reservados de manera gratuita por la autoridad. Además de estos lugares gratuitos, los partidos y candidatos sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

Los espacios para la colocación de propaganda se distribuyen con base en el número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, la distribución se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de la correspondiente Junta Electoral de Zona, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en el mencionado ámbito.

Las regulaciones para la colocación de propaganda son muy específicas y son publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia», dentro de los quince días siguientes a la convocatoria.

Se tiene derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio privadas sin que los gastos realizados en esta publicidad puedan superar el 20% del límite de gasto previsto para los partidos, agrupaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas. Las tarifas para esta publicidad electoral no deben ser superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que deberá constar expresamente su condición.

### **Propaganda en Medios de comunicación**

Para los envíos postales de propaganda electoral se fijan tarifas especiales por Orden Ministerial. La Ley dispone, asimismo, que no pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública; y que durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos

de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública conforme a las siguientes regulaciones:

- La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes.
- Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.
- Para las elecciones al Parlamento Europeo, la distribución de espacios se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en el ámbito territorial del correspondiente medio de difusión o el de su programación.
- Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.
- Si simultáneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se consideran los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

### **Tiempo para la propaganda en medios públicos**

Por lo que toca a la distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.
- b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, no hubieran alcanzado el 5% del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional.
- c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20% del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional.

d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20% total de votos válidos emitidos en el territorio nacional.

La Ley indica que el derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados sólo opera para aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidatos en más del 75% de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Esto se aplica también a las elecciones municipales.

Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas señalado anteriormente tienen derecho a quince minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20% de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma. En este caso la emisión se circunscribe al ámbito territorial de dicha Comunidad.

La entidad encargada de distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos es la Junta Central, a propuesta de la Comisión de Radio y Televisión.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La Comisión está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso de los Diputados.